

BOURRINET, Jacques y otros: Le dialogue Euro-Arabe, 1979, París, Económica.

Esta obra colectiva, auspiciada por la Universidad de Aix-Marsella, quiere abarcar globalmente un fenómeno relativamente nuevo (al menos, en su formulación presente) y de contornos todavía imprecisos. Su comprensión requiere una obligada referencia al bienio 1973-74, en que tuvo lugar la cuarta guerra árabe-Israelí o del Yom Kipur y el alza de precio espectacular de las materias primas y, en especial, del petróleo, con las traumáticas consecuencias conocidas para la economía mundial, y los problemas que ello supuso para Europa, hasta el punto de ser causa básica de una recesión que aún continúa con varias manifestaciones.

Surge, pues, el diálogo euro-árabe como la pretensión por parte europea de una mayor «comprensión» de los productores de crudos de Oriente Medio y, por parte árabe, de buscar un apoyo político en su confrontación con Israel y en el reconocimiento de los derechos del pueblo palestino, junto con la necesidad de transferencia tecnológica y ayuda para el desarrollo. Y se va a encauzar el diálogo a través de dos organizaciones regionales, la Liga Árabe y las Comunidades Europeas. Responde la primera, pese a sus frecuentes conflictos in-

ternos, a la idea de la «Umma», comunidad islámica de prolongada raíz histórica. La segunda supone un ambicioso intento de integración económica con perspectivas de unión política. Son dos formulaciones internacionales nacidas en la segunda posguerra mundial, pero, en un plano más hondo, lo que de verdad entraña el diálogo euro-árabe es un encuentro actual entre dos de las culturas de mayor influencia en el acontecer de buena parte de la Humanidad. Y, junto a ese reto cultural, la realidad económica de que las exportaciones CEE a los países miembros de la Liga crecieron en un 385 % entre 1970-76, y lo hicieron en un 246 % en sentido inverso.

Consta el libro de cinco apartados principales: naturaleza del diálogo, dimensión geopolítica del mismo, aspectos jurídicos, aspectos económicos, apéndice documental. Conteniendo cada uno de ellos a su vez diversos artículos, el valor de las diversas partes no es siempre homogéneo, si bien la aportación de conjunto es indudablemente valiosa para la comprensión del fenómeno. Especial interés reviste el apéndice de documentación, susceptible de facilitar futuras consultas o investigaciones.

BIBLIOGRAFIA

En cuanto a la parte jurídica, la de mayor interés para la óptica de esta Revista, conviene aludir a la resistencia del jurista a las modas pasajeras, y el interés por discernir cuánto haya de moda y de permanente en el fenómeno en presencia. Hay también necesidad de prudencia, por cuanto las estructuras del diálogo no son negociaciones estrictas, y ello proporciona una mayor soltura y una indudable flexibilidad formal, exenta del rígido protocolo que impone la presencia dominante de la soberanía estatal. Aunque, pese a su papel difuso en este ámbito, no conviene olvidar que es el Estado el proveedor de facultades de ejecución, medios materiales y finanzas. El diálogo no reconoce más que dos partes, la árabe y la europea, siendo la composición de ambas discrecional, lo que ha servido para obviar el espinoso problema de la O.L.P. Se examinan tanto los mecanismos internos de cada grupo (en el caso CEE, por ejemplo, el juego del artículo 228

T.CEE) y los de relación entre ambos: Comisión General (fija el programa general), Comités de trabajo (agricultura, industrialización, cooperación financiera, cultura, trabajo y asuntos sociales, cooperación comercial, cooperación científica y tecnológica), grupos especializados y Comité de Coordinación. Lo mismo sucede con los métodos de trabajo de cada órgano. Dificultades intrínsecas son la falta de estructura permanente, de sede y de personal; tampoco es objeto de financiación obligatoria. Se analiza también el valor jurídico de sus decisiones.

Útil balance, pues, de los cinco primeros años de esfuerzo que supone el entendimiento entre dos civilizaciones y que es, sobre todo, y por el momento un estado de espíritu, una atmósfera de recíproca comprensión, un deseo de trabajar en común y, muy especialmente, una voluntad de destruir los viejos obstáculos y los prejuicios.

F. G. CASAS

BRIZ ESCRIBANO, Julián (Coordinador): **España y la Europa Verde**, Editorial Agrícola Española, S. A., Madrid, 1979, 672 pp.

Importante es el hecho de que un nutrido grupo de Técnicos de la Agricultura (Ingenieros Agrónomos en su mayoría) que ejercen su actividad profesional, bien en la docencia o en organismos públicos o privados, se hayan reunido para colaborar en el libro que comentamos. Repito que es importante este hecho por lo que representa: el interés creciente que desde amplios sectores se está sintiendo por los problemas agrícolas en España —con vistas y relacionado

con nuestra futura entrada en la CEE—, interés latente en el hombre de la calle y plasmado en este caso por Técnicos con preparación idónea teórica y práctica.

Julián Briz Escribano ha coordinado los trabajos de que consta la obra comentada.

La evolución cronológica de las relaciones España-CEE, comenzada en 1962 y que tras el continuo tejer y destejer, esperamos tenga feliz desenlace, ocupa el estudio de Julio Blan-

BIBLIOGRAFIA

co en el capítulo I, que se cierra en 1979 (año de publicación de la obra comentada). Después de entonces los acontecimientos se han seguido.

Las Instituciones Comunitarias, en su visión estructural ocupa el capítulo II a cargo de Antonio Ruiz; se analizan en él los Organos comunitarios y sus funciones. El autor hace hincapié en sus comentarios finales en mostrar que las Instituciones comunitarias analizadas «no llegan a ser de verdad europeas», afirmación a nuestro juicio, sorprendente. Suponemos que la basa en «la necesidad de la unanimidad en las Decisiones del Consejo, en el poco peso decisivo de la Comisión y en la nula facultad legislativa del Parlamento», pero ¿es por todo ello que las Instituciones comunitarias no llegan a ser «de verdad europeas»? ¿qué ha de entenderse por europeas? Las dos interrogantes no restan, por supuesto, valor al estudio global de este capítulo II.

La Política Agraria Común es estudiada en el capítulo III por Carlos Díez y Ciriaco Vázquez. En él se da una clara visión de la evolución de la PAC y las vicisitudes por las que ha debido atravesar, al igual que lo referente a la Organización Común de Mercados y la financiación de la P.A.C. Hay que remarcar el apartado referente al futuro de la P.A.C. que pone de relieve la debilidad del M.C.A. y las continuas contradicciones en que cae con cierta facilidad la P.A.C., debido a los compromisos de los Estados miembros y que la apartan «abiertamente de las buenas intenciones expresadas en el Tratado de Roma». Dentro del estudio de este futuro de la P.A.C. entra una variable

interesante —la adhesión de España a la C.E.E.—.

Los autores hacen un análisis de la evolución previsible de dicho proceso de adhesión tomando como patrón el presente de la primera ampliación comunitaria y las negociaciones de adhesión de Grecia, adaptando las etapas de dicho proceso a las peculiaridades propias del caso español. Se completa el trabajo con gráficos, cuadros y anexos.

La **Política socioestructural** es estudiada por Miguel Bueno en el capítulo IV, en el entorno de sus características diferenciales de la P.A.C. que el autor resume en dos conclusiones: es una política más teórica que práctica e «indicativa» a nivel comunitario más que vinculante para los Estados miembros; hace un breve análisis histórico del Plan Mansholt como antecemente inmediato y posteriormente una descripción de las Directrices comunitarias dadas sobre Reformas de Estructuras y las posibilidades de adaptación de la política socio-estructural española vigente en 1979 a las Directrices comunitarias.

El capítulo V, **Mercados agrarios**, se divide en 15 apartados en el que se estudian los mercados agrarios de una serie de productos que son, lógicamente los de mayor interés interior y exterior; ocupa dicho capítulo 572 páginas, de las 672 que tiene la obra comentada. Ello da idea de la importancia y detalle con que los autores examinan cada tema, y que son los siguientes: a) Productos agrícolas, **aceite de oliva y semillas vegetales**, por Cristóbal de la Puerta; **Algodón**, por José Luis Sáez; **Alcoholes etílicos**, por Javier Angulo; **Azúcar**, por Juan Guía; **Cereales y Arroz**, por

BIBLIOGRAFIA

Leopoldo Medina; **Flores y Plantas ornamentales**, por Joaquín Miranda y Adrián González; **Frutas y Hortalizas en fresco**, por Rafael Milan; **Frutas y Hortalizas transformadas**, por Luis Ferrer; **Semillas y Plantas de vivero**, por Miguel Vadell; **Vinos**, por Miguel Briz; **Tabaco**, por Heliodoro Pérez y Carlos de Lorenzo; b) Productos ganaderos. **Avicultura: huevos y carne**, por Julián Briz; **Leche y productos lácteos**, por Francisco Lamas; **Vacuno, porcino y ovino**, por Angel Cobos y Pedro Gaona; c) Productos forestales. **Madera, corcho y resina**, por Antonio Brotons.

En nuestra opinión, este capítulo V es de sumo interés indicativo, está perfectamente estructurado y supone

una enorme labor de síntesis, pues no es tarea fácil resumir cualquiera de los temas estudiados, cuya importancia es evidente, en un máximo de 40-50 páginas. Debemos poner de relieve la pulcritud y aluvión estadístico de los cuadros sinópticos que se acompañan.

En resumen, nos encontramos ante una obra de interés general y de consulta imprescindible para una planificación del Mercado agrario interior de cara a nuestra entrada en la C.E.E. Que la obra se publicara en 1979 no conllevaría otro trabajo que el de su puesta al día, siguiendo las líneas generales con datos actualizados.

J.-T. ABELLAN

CALLE SAIZ, Ricardo: **Reflexiones fiscales. La adaptación impositiva de España a Europa y sus repercusiones económico-sociales**. Servicio de Publicaciones del Ministerio de Trabajo, Madrid, 1980, 192 pp.

La preocupación del autor, reflejada en numerosas publicaciones, de analizar el sistema fiscal español en comparación con el de los Estados miembros de la C.E.E., unida a la valoración por parte de ésta (Informe de la Comisión de 1980) de las dificultades con que, en la década de los ochenta, se han de enfrentar los países miembros, mueven a R. Calle, según el mismo confiesa en la «presentación» de su obra, a investigar y plasmar en este ensayo, dividido en cinco capítulos, la problemática fiscal española y comunitaria desde la perspectiva de la referida década.

El capítulo I, bajo el epígrafe «prólogo para comunitarios», constituye una introducción a la temática de la integración económica europea. En él

se pone de manifiesto cómo la variedad de la actividad financiera de los distintos países puede originar un conjunto de distorsiones cuya eliminación es condición indispensable para el establecimiento de un verdadero mercado común. Entiende el autor por distorsión «toda discriminación de origen fiscal que altera las condiciones de concurrencia de un mercado, de forma que se provoquen modificaciones apreciables en las corrientes normales de tráfico y en la circulación de personas y servicios», y clasifica éstas sistemáticamente, atendiendo a diversos criterios: a) según su grado o intensidad: distorsiones particulares (afectan sólo a ciertos productos y a uno o varios impuestos o gastos), o generales (que

BIBLIOGRAFÍA

afectan a muchos productos y a uno o varios impuestos o gastos); b) por su clase u origen: distorsiones temporales (susceptibles de eliminación por la propia iniciativa privada), o permanentes (no susceptibles de superación por los factores concurrentes); c) según la situación de referencia: distorsiones históricas (definibles respecto a una situación ya lograda), o previsibles (respecto a un mercado que debe lograrse); y d) según la parte de la actividad financiera que las suscita: el importe global de los ingresos y gastos, la estructura del gasto público, o la estructura de los impuestos (relación impuestos directos/impuestos indirectos; naturaleza y clases de los impuestos directos e indirectos; heterogeneidad de los impuestos sobre el patrimonio y circulación de capitales, o gravamen desigual de determinadas ramas productivas). De estas diferentes clases de distorsiones, la doctrina fiscal de la integración europea sólo tiene en cuenta, advierte el autor, las distorsiones permanentes, previsibles, respecto de un mercado que debe lograrse, y, dentro de ellas, de manera especial, las derivadas de las diferentes estructuras de los sistemas fiscales.

En este sentido destaca el Informe del Comité Fiscal y Financiero de la C.E.E. (el llamado Informe Neumark de 1962), inspirador inicial de la doctrina fiscal de la integración europea, según la cual las disparidades de los sistemas fiscales de los países miembros del Mercado Común capaces de obstaculizar la consecución de sus objetivos podían ser de tres clases: en la carga fiscal global, en la cuantía y composición de los gastos públicos, y en la estructura de los sis-

temas fiscales. El informe no concede especial importancia a los dos primeros tipos de disparidades, sino que considera fundamentalmente las del tercer tipo, y señala un triple procedimiento para su eliminación: 1.º) utilización de mecanismos de neutralización (evitar las consecuencias de la distorsión, sin eliminar sus causas); 2.º) armonización fiscal progresiva; y 3.º) unificación fiscal plena. De esta triple alternativa, el Comité admite como solución provisional la primera, propugna la segunda y rechaza la tercera, sin que sea posible, por otra parte, fijar un calendario con fechas determinadas, contentándose el Comité con la previsión de tres fases para realizar tal armonización: 1.º) armonización de la imposición «indirecta» sobre el consumo, implantando un impuesto sobre el valor añadido o un impuesto monofásico sobre el volumen de ventas; 2.º) armonización de los impuestos «directos» (impuestos personales sobre la renta e impuestos de sociedades); y 3.º) armonización de la imposición sobre el patrimonio y, si se considera oportuno, de la estructura y tipos de gravamen del impuesto sobre sucesiones. Al margen de esta armonización fiscal sujeta a fases, queda la concerniente a tres grupos de impuestos: los que recaen sobre movimientos de capital, los que afectan a los transportes y los que gravan el sector de la energía.

Pero, como advierte el autor, la doctrina fiscal de la integración europea y la problemática de la armonización fiscal en la C.E.E. presentan en la actualidad una perspectiva diferente, a la vista del Informe de la Comisión de las Comunidades, publicado el 27 de marzo de 1980, bajo el

BIBLIOGRAFIA

título «Perspectivas de convergencia de los sistemas fiscales en la Comunidad», cuyos antecedentes (los informes Barre de 1969, Werner de 1970, y las consiguientes resoluciones del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de 1971 y 1972) examina R. Calle resumidamente, así como los problemas fiscales planteados, durante ese período, por la incorporación a la Comunidad de tres nuevos miembros (Inglaterra, Irlanda y Dinamarca). A continuación el autor realiza un balance de la armonización fiscal al final de los setenta (Derecho fiscal comunitario en vigor al 31-12-1979), y enjuicia las perspectivas de armonización ante la década de los ochenta, para lo cual analiza el citado Informe de la Comisión de 1980, que no duda en calificar de realista y prudente.

En el capítulo II se examina de forma clara y esquemática el modelo fiscal comunitario propugnado en el Informe Neumark, objeto luego de posterior concreción a nivel comunitario, aunque de forma desigual al concederse prioridad, por diversas razones, a la armonización de la imposición indirecta; informe y concreciones que constituyeron, sin embargo, un necesario punto de partida y una amplia experiencia para el Informe de la Comisión de las Comunidades de 1980, cuyos objetivos y contenido en relación con los diversos impuestos (sobre el valor añadido, sobre consumos específicos, de sociedades) expone el autor con cierto detenimiento, insistiendo en que la armonización fiscal de la C.E.E. se nos presenta por la Comisión, con un acertado realismo, plagada de dificultades, y ello sin computar las que pue-

dan derivarse de la ampliación del Mercado Común.

Piensa el autor que las citadas dificultades se pueden valorar con mayor exactitud examinando los sistemas fiscales de los nueve países miembros de la Comunidad a finales de 1979, materia a la que dedica el capítulo III, y de la que ya se había ocupado en su obra «Sistemas fiscales contemporáneos», publicada en 1974. Dado que no se va a producir una aproximación espontánea de los sistemas fiscales de la C.E.E., propugna forzar el ritmo de armonización fiscal en la próxima década, sin mostrarse excesivamente optimista, pues «sin un más alto grado de construcción europea, los sistemas fiscales de los nueve no avanzarán en la línea de mayor acercamiento».

Al «sistema fiscal español en su adaptación al europeo», dedica el autor el cuarto capítulo de su obra, en el que sucesivamente analiza, siguiendo el Informe sobre el «Sistema tributario español. Criterios para su reforma», publicado por el Ministerio de Hacienda en 1976, las principales características de nuestro sistema tributario antes de iniciarse la reforma fiscal; las razones internas de ésta (la necesidad de personalizar la imposición directa y tecnificar la imposición indirecta para servir con eficacia las finalidades de la actividad financiera: justicia social, estabilidad y crecimiento económico); la lógica elección del modelo tributario europeo para la reforma fiscal española, cuyos principales hitos hasta finales de 1980 examina y enjuicia con la esperanza de una España fiscal mejor,

BIBLIOGRAFIA

que supere la larga y negativa tradición de «disyunción entre el sistema fiscal legal y real», y evite «el peligro de que las diferencias futuras del sistema fiscal español con el comunitario residan más en los niveles de aplicación o de vigencia real que en su propia composición».

Para coadyuvar a que tal esperanza se convierta en realidad, termina R. Calle su libro con un epílogo en el que pide al contribuyente español

que acepte el «decálogo fiscal» que le propone, para lo que estima que hay que ofrecerle claras y justas «compensaciones», que asimismo concreta: una rigurosa información, mejores servicios, etc.

Un índice de los autores citados y un índice general de materias facilitan el manejo de esta obra, caracterizada por su claridad.

R. FALCON Y TELLA

CATSIAPIS, Jean: La Grèce, dixième membre des Communautés Européennes, Documentation Française, 1980.

La incorporación de Grecia a las Comunidades Europeas como el décimo de sus miembros suscitó una amplia serie de estudios sobre su aportación a la integración europea desde distintos puntos de vista, sus estructuras internas, su situación geopolítica y sus tesis sobre política exterior. En tal sentido, ya fue comentado en un número anterior de esta Revista el libro de Tsoukalis, «Greece and the European Community». Era aquél un estudio comparativo de ambas unidades, la comunitaria y la helénica; en cambio, el que ahora nos ocupa se orienta más bien en una dimensión unilateral, la griega, y la describe en sus diferentes facetas, empezando con el medio geográfico para continuar con una semblanza histórica y la descripción de las instituciones políticas y las estructuras administrativas. Vienen a continuación otros tres grandes apartados, los relativos al desarrollo cultural y social, a la actividad económica y a la posición de dicho país en el contexto internacional.

Como indica el autor, cultura, historia y geografía hacen de Grecia un país europeo, y su adhesión al Mercado Común es, en cierto modo, una vuelta a los orígenes de la civilización de nuestro continente. Allí, en efecto, se formaron los valores de independencia y de democracia, y también se dieron los primeros intentos de federalismo entre las «polis». Pero la integración no es —no puede ser— la de una tierra anclada en el pasado, sino la de una nación recientemente surgida de una época dictatorial y en etapa de desarrollo económico. En este sentido, y a los efectos que aquí nos interesan, cabe reseñar las páginas dedicadas a considerar su relación con las Comunidades: Grecia fue el primer país europeo que suscribió un acuerdo de asociación con la CEE, que fue objeto de «congelación» tras el golpe de los coroneles. Desde entonces, un largo camino se ha recorrido, camino que culmina en cierto modo el primer día de enero de 1981, fecha en que Grecia pasa a ser el décimo Estado miembro de las Comu-

BIBLIOGRAFIA

nidades, con evidente —y cada vez mayor— antelación sobre los otros dos candidatos de la segunda ampliación.

Los problemas no terminan con la adhesión; se da una ostensible diferencia en sus niveles de desarrollo respecto de los de la mayoría de los Estados miembros. Presenta una industria incipiente, casi artesanal, enfocada hacia un pequeño mercado de nueve millones de habitantes y escasa capacidad de consumo; una agricultura con estructuras de producción anticuadas y urgente necesidad de capitalización. Y, al lado de estos datos discretos, dos grandes bazas: un turismo de punta entre los del sector y una poderosísima industria naviera y marina mercante. Y todo ello en un clima de división de opiniones, en el que el hoy gobernante Partido Socialista rechazó apoyar la entrada.

Libro descriptivo, se caracteriza por la aportación de unos datos equilibrados y amplios, aunque no exhaustivos. Es interesante la parte destinada a las organizaciones sociales, de tanta raigambre e influencia en los países mediterráneos, como el factor eclesiástico y el militar. Ha sido publicado en Francia, nación que ha ejercido de antiguo una importante influencia cultural y social sobre Grecia, y sirva como ejemplo la formación de sus élites. Texto útil en sí mismo, debió ser objeto de mayor atención en el momento de la entrada griega, por un lado, para conocer de cerca al nuevo Estado miembro. Por otro, para que sirviera en cierto modo de parangón con otras adhesiones —las de España y Portugal— que parecen demorarse más de lo deseable y esperado.

F. G. CASAS

COLLINS, Lawrence: European Community Law in the United Kingdom, 2.ª ed., London, 1980, Butterworths, 192 pp.

Esta es la segunda edición de la obra que apareció en 1975 y que ya fue recensionada en esta Revista (vol. 5, núm. 3). Esta nueva edición ofrece una versión actualizada con la incorporación de la numerosa jurisprudencia de los tribunales británicos y las nuevas aportaciones del Tribunal de Justicia de las Comunidades, pero apenas si contiene nuevos epígrafes que varíen el contenido jurídico de la obra. En este sentido, una de las escasas materias, ausente en la primera edición, que aparece tratada en ésta es la problemática del Derecho Comunitario y la protección a los derechos fundamentales, ha-

ciéndose una sucinta referencia, en dos páginas escasas, a la evolución de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, a la Declaración común del Parlamento europeo, Comisión y Consejo de 1977 y al Memorándum de la Comisión sobre la adhesión de la Comunidad al Convenio europeo de los Derechos Humanos.

Se mantiene, por lo demás, de manera íntegra la estructura y contenido de la obra, iniciándose ésta con un capítulo dedicado a las relaciones entre el Derecho comunitario, el Derecho nacional y el Derecho Internacional. El segundo se dedica a la aplicación del Derecho comunitario, de

BIBLIOGRAFIA

modo esencial a sus disposiciones directamente aplicables, ya procedan éstas de los tratados o de normas del derecho derivado, teniendo en cuenta, como es obvio, la ley británica de 1972 que permitió la introducción de las mismas como parte del derecho británico.

La parte central de la obra lo constituye el capítulo III que se enfoca con caracteres claramente pragmáticos en un estudio sobre la actuación del derecho comunitario por los Tri-

bunales británicos y el papel que desempeña el artículo 177 del Tratado CEE en cuanto a las jurisdicciones obligadas a acudir ante el Tribunal comunitario. También en este contexto emplea un buen número de páginas en explicar el procedimiento a seguir ante el Tribunal de Justicia y, finalmente, en el último capítulo se analizan los recursos existentes ante el Tribunal de Justicia por distintos conceptos.

A. MANGAS

DEROUIN, Philippe: **El Impuesto sobre el valor añadido en la C.E.E.** (Prólogo de Georges VEDEL). Editorial de Derecho Financiero/E.D.E.R.S.A., Madrid, 1981, XII+564 pp.

Este libro estudia el Impuesto sobre el valor añadido (IVA) en la CEE, en un doble aspecto: a los sistemas nacionales de IVA, actualmente existentes en Europa, se dedica la primera parte de la obra; y al IVA europeo, la segunda. Ambas partes se dividen en títulos, capítulos y secciones, con sus correspondientes conclusiones, como es habitual en los libros franceses, y les precede una introducción del autor, y un breve pero sustancioso prólogo de G. Vedel.

En la **Introducción** recuerda el autor cómo el IVA, aunque «inventado» por distintos precursores, sólo aparece, en su esencia y denominación, en Francia, tras la publicación de la obra de Maurice Lauré, **La taxe sur la valeur ajoutée** (1953), y la Ley de 10 de abril de 1954, y aun así con carácter limitado. La primera fase de extensión del IVA al conjunto de las actividades y etapas del circuito económico (con algunas excepciones), tiene lugar en el período de 1966-72,

para completar un sistema de impuestos específicos (Dinamarca, 1967), o sustituir un régimen de impuestos en cascada parcialmente abandonado (Alemania: «Umsatzsteuergesetz» de 1967; países del Benelux, Suecia, Noruega, a partir de 1968). En una segunda fase (1972-73) se extiende a Italia, Reino Unido e Irlanda. Así, pues, todos los Estados miembros de la CEE, en un plazo de menos de un decenio, se han dotado de un régimen de IVA. Este fenómeno expansivo se debe, advierte el autor, no sólo al propio dinamismo de este impuesto, sino al elemento motor del proceso de unificación e integración política y económica europeas, más significativo si se tiene en cuenta que el establecimiento de impuestos comunes a todos los países miembros de la Comunidad no es un objetivo declarado del tratado de Roma, que sólo exige la armonización de los impuestos sobre la cifra de negocios «en interés del Mercado Común» (un

BIBLIOGRAFÍA

mercado común con sana competencia y características análogas a las de un mercado interior). Sólo después, para alcanzar tal objetivo operacional, la primera directriz del Consejo de 11 de abril de 1967, que recoge el Informe Neumark de 1962, estima que tal armonización debe conseguir la eliminación de los sistemas nacionales de impuestos acumulativos en cascada y la adopción por todos los Estados miembros de «un sistema común de Impuesto sobre el valor añadido», objetivo éste que si exige ya una verdadera integración de las normas fiscales nacionales, pues supone la supresión de los impuestos a la importación y la desgravación a las exportaciones para los intercambios entre Estados miembros. Desde 1967 se fueron estableciendo nuevas directrices y resoluciones del Consejo, textos que desde el 1 de enero de 1972 (1973 para Italia) son susceptibles de producir efectos directos no sólo para los Estados miembros, sino también para los particulares, en cuestiones litigiosas (de los contribuyentes contra disposiciones internas contrarias a directrices comunitarias), como resulta de diversos «arrêts» del Tribunal de Justicia que el autor cita. Así, aparte de los textos (directrices, resoluciones) aprobados por el Consejo, se va formando una jurisprudencia del sistema comunitario del IVA del mayor interés.

Pero este sistema comunitario no se concibe más que como una etapa en la persecución del objetivo de integración definido en los considerandos de la primera directriz citada y en tal sentido la decisión del Consejo de 21 de abril de 1970, relativa a la sustitución de las contribuciones fi-

nancieras de los Estados miembros por ingresos propios de las Comunidades, es determinante, pues prevé que éstos comprendan, entre otros, los procedentes de «un impuesto sobre el valor añadido comunitario» percibido a un tipo máximo del 1 % sobre la base imponible del IVA nacional de los Estados miembros, determinada de modo uniforme de conformidad con las normas comunitarias.

El IVA no es, pues, sólo un impuesto nacional aplicado en cada uno de los Estados miembros de la Comunidad. Tiene vocación de primer impuesto comunitario uniforme en el conjunto de la comunidad, paralelo al percibido por los Estados miembros. A tal objetivo responde la sexta directriz del Consejo que concreta la mayor parte de las normas del sistema comunitario del IVA. Por ello, tras un análisis comparativo de los Derechos positivos nacionales (primera parte), el autor ensaya una configuración del Derecho europeo en gestación (segunda parte) sobre el IVA.

En la **primera** parte, relativa a «los impuestos europeos sobre el valor añadido», examina Derouin cada uno de los aspectos (marco de aplicación y mecanismo de aplicación) de este impuesto y dentro de ellos, comparándolos, los diversos sistemas nacionales, con lo que logra ofrecer con gran claridad los rasgos comunes y divergentes (mayores al examinar aislada y teóricamente cada faceta del impuesto que en la aplicación conjunta y práctica de cada uno de los sistemas) de los distintos regímenes del IVA. Así analiza, en el título I, el «marco de aplicación del impuesto» en sus diversas facetas: a) **ratione**

BIBLIOGRAFIA

materiae (operaciones gravables): las entregas de bienes y las prestaciones de servicios que entren en el marco de una actividad económica, con algunas excepciones (pp. 14-78); b) **ratione personae** (personas sujetas): en el IVA, por la regla de la deducción de los impuestos satisfechos anteriormente, los «deudores» del impuesto, en principio, no soportan su carga, actuando sólo como agentes recolectores del mismo entre los consumidores de bienes y servicios sometidos a él, y como obligados a satisfacerlo a la Administración fiscal (pp. 79-124); y c) **ratione loci**: criterio territorial de aplicación del IVA —lugar en que se efectúa la operación gravable (entrega de bienes, prestación de servicios)— con exclusión del criterio de nacionalidad, lo que resulta conforme al carácter esencialmente real y no personal de dicho impuesto. Como el IVA tiene doble naturaleza (técnicamente es un impuesto sobre las transacciones, económicamente un impuesto sobre el gasto) su marco de aplicación territorial queda definido técnicamente utilizando los elementos constitutivos de la noción de operación gravable, completado por normas que tienden, por una parte, a gravar el consumo efectuado en el territorio sin que haya transacción (importación) y, por otra, a exonerar las operaciones efectuadas en el territorio y que no den lugar a consumo (exportación) (páginas 125-179). Y en el título II estudia el «mecanismo del impuesto», esto es, las normas sobre determinación de la base imponible y del tipo aplicable, que, en el IVA, plantean dos cuestiones problemáticas: una, común a los impuestos sobre la cifra

de negocios (la definición del «devengo» del impuesto: acontecimiento preciso en la cadena de circunstancias constitutivas de una operación gravable que determina el nacimiento de la obligación fiscal); otra, propia del impuesto sobre el valor añadido (la «deducción» de los impuestos pagados por el sujeto pasivo y que han gravado el precio de coste de sus operaciones): pp. 180-259. Finaliza esta primera parte con dos «conclusiones»: 1.ª) que no existe uno, sino varios IVA europeos por lo que conviene determinar en qué medida tal situación es duradera o, por el contrario, debe evolucionar hacia una mayor armonización e integración de los sistemas nacionales; y 2.ª) que la mayor parte de las contradicciones encontradas entre los sistemas nacionales del IVA proceden de tentativas divergentes para hallar un solución a un mismo problema, a saber, hacer de un impuesto sobre transacciones un impuesto general sobre el consumo.

En la **segunda parte** del libro, bajo el epígrafe «el impuesto europeo sobre el valor añadido», trata el autor de «un Derecho europeo en gestación», todavía mera normativa ideal, pues el IVA europeo aún no ha nacido: Existen IVA (s) en Europa, pero no el IVA de Europa. La tentativa de Derouin es, pues, sobremanera ambiciosa y sugestiva: inferir dialécticamente de un Derecho positivo-diversidad (los sistemas nacionales del IVA), un Derecho ideal-unidad (el Derecho Europeo del IVA).

Las fuentes de este Derecho europeo, así entendido, son dobles: la legislación comunitaria propiamente dicha, establecida por los órganos de

BIBLIOGRAFÍA

las Comunidades, y las legislaciones nacionales de cada uno de los Estados miembros. Como advierte el autor, existe, naturalmente, una estrecha correlación y una necesaria interacción entre ambas. En efecto, la legislación comunitaria es un motor de unificación de las legislaciones nacionales, pero sólo se puede elaborar si éstas presentan un mínimo grado de convergencia, y tendrá un alcance tanto más limitado cuanto mayor sea su divergencia.

Este fenómeno se observa claramente en la materia que nos ocupa. Cuando los Derechos nacionales recurrían a técnicas de imposición muy variadas, la Comunidad se limitó a recomendar un tipo de impuesto uniforme, el IVA, y a trazar sus grandes líneas. En lo sucesivo, adoptado ya el IVA por cada uno de los Estados miembros, el objetivo comunitario puede ser más ambicioso y consistir en elaborar un Código europeo del IVA.

El autor examina a continuación los dos tipos sucesivos de problemas que el paso de los IVA nacionales al IVA europeo plantea. Por una parte, los de la **uniformidad** de las reglas sobre estos impuestos, es decir, la adopción de una regla única para cada uno de los elementos característicos del sistema del impuesto: marco de aplicación (operaciones gravables, personas sujetas, territorialidad) y mecanismo de aplicación (base imponible, tipo de gravamen y deducción) (pp. 275-340). Por otra, los problemas relativos a la **integración** de los sistemas nacionales en un sistema único (pp. 341-386).

Seguidamente, aborda el autor las dos concepciones o criterios posibles

de aplicación del IVA europeo y sus respectivas problemáticas: considerarlo como un impuesto sobre la cifra de negocios (pp. 388-420), o como un impuesto sobre el consumo (páginas 421-482). Finaliza esta segunda parte sugiriendo propuestas de perfeccionamiento o de ampliación de las normas adoptadas o en elaboración, y realizando algunas observaciones y precisiones, en el sector, todavía mal definido, del marco de aplicación del impuesto (pp. 483-496).

El libro termina con una conclusión general a las dos partes, en la que el autor hace acertadas consideraciones sobre el Derecho europeo en gestación (en su doble aspecto de un Derecho «comunitario» inacabado y un Derecho «europeo» por nacer) y sobre el método adecuado para facilitar a los creadores de este Derecho europeo su producción, método que comporta, por una parte, la búsqueda comparativa y, por otra, la integración del análisis económico con la reflexión jurídica.

Finalmente, un resumen analítico (ahora no comparativo) de los Derechos nacionales del IVA (Alemania, Bélgica, Dinamarca, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte), una selección bibliográfica de la documentación básica y de las obras consultadas, y una tabla de materias, facilitan la comprensión, profundización y manejo de esta obra, traducción castellana de «La Taxe sur la valeur ajoutée dans la Communauté économique européenne» (Editions Jupiter-Éditions de Navarre, París, 1977).

R. FALCON Y TELLA

BIBLIOGRAFIA

FERNANDEZ NOVOA, C.; OTERO LASTRES, J. y BOTANA AGRA, M. J.: **Hacia un nuevo sistema de patentes**, Editorial Montecorvo, Madrid, 1982, 222 pp.

Estamos asistiendo actualmente a un considerable incremento de la bibliografía sobre propiedad industrial, en particular de la que puede considerarse que tiene un cierto carácter de divulgación. (Entre las últimas, la obra de A. BERCOVITZ y S. JIMENEZ: **Las Patentes en la Empresa**). Coincide este fenómeno con una singular efervescencia de la iniciativa legislativa en estas materias durante los últimos meses, cristalizada en tres proyectos de ley que han quedado pendientes de discusión —y caducos— tras la disolución de las Cortes: Ley de Patentes, Ley de Innovación Tecnológica Industrial y Ley de Investigación Científica y Técnica. Y coincide también con la negociación, actualmente en curso, de los aspectos relativos al sistema de patentes, dentro de las negociaciones para la adhesión de España a la CEE. Panorama que ilustra por sí sólo la candente actualidad del tema, y en el cual viene a colocarse el libro de los Profesores F. NOVOA, OTERO y BOTANA, que el Instituto de Derecho Industrial de la Universidad de Santiago (al que debemos las interesadas *Actas de Derecho Industrial*, ya en su octavo año), acaba de publicar. La obra, de fácil lectura y accesible al no especialista, aunque manteniendo en todo momento un aceptable rigor expositivo, aborda tres grupos de cuestiones distintas: la teoría general de las patentes, los aspectos internacionales de su regulación y el sistema español de patentes.

En la primera parte, el Profesor FERNANDEZ NOVOA hace un examen sucinto y claro a la vez del fundamento del sistema de patentes concebido como un monopolio temporal que se concede en recompensa de la financiación de una labor investigadora. Analiza los pros y los contras del sistema, así como las doctrinas que se han opuesto al mismo y han propugnado su sustitución, concluyendo el autor decididamente a favor del sistema de patentes como el único viable para incentivar la investigación en una economía de mercado. Ahora bien —y esto nos parece del máximo interés— FERNANDEZ NOVOA defiende un **buen** sistema de patentes; es decir, un sistema estricto y fuerte a la vez; un sistema en el que se concedan pocas y sólidas patentes, como consecuencia de mayores exigencias en cuanto a la actividad inventiva, y en el que se exija igualmente una descripción clara y completa de la invención, pero en el cual, mientras dure la patente, el monopolio concedido sea realmente efectivo.

En la segunda parte se estudia la vertiente internacional del sistema de patentes centrada exclusivamente en el Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT: Washington, 19-6-1970) y en el Convenio de Munich sobre la Patente Europea de 5-10-1973 (CPE). Lástima que no se haga ninguna referencia al Convenio de Luxemburgo de 15-12-1975, sobre la Patente europea para el Mercado Común, o patente comunitaria, la

BIBLIOGRAFIA

adhesión al cual es, como se sabe, objeto de negociación entre nuestro país y la Comunidad en el marco general de nuestras negociaciones de adhesión. El PCT es abordado con cierto detenimiento por BOTANA AGRA tanto en lo que se refiere a la búsqueda internacional del estado de la técnica (Capítulo I, contenido esencial del Tratado) como en lo tocante al examen preliminar internacional de patentabilidad (capítulo II, facultativo tanto para los Estados —que pueden excluir su vigencia por medio de una reserva expresamente prevista— como para los solicitantes de la patente, que pueden excluir este examen). El autor termina su estudio pronunciándose abiertamente a favor de la adhesión de España al PCT —capítulo II incluido— en base a convincentes argumentos, salvo el enunciado, en primer lugar, que pone en relación («por razones de oportunidad y conveniencia») nuestra adhesión a este Tratado con nuestro ingreso en la CEE: en la lista de Estados parte en el PCT que el propio autor reproduce en la p. 46 no figuran Bélgica, Italia, Irlanda y Grecia, todos ellos miembros de las Comunidades Europeas.

El Convenio de Munich sobre la Patente Europea, de 5-10-1973, es estudiado por el Profesor FERNANDEZ NOVOA extendiéndose en sus aspectos procedimentales pero descuidando una cuestión, a nuestro entender fundamental desde la perspectiva española, que es la patentabilidad de los productos químicos y farmacéuticos. El autor argumenta sólidamente

en favor de la adhesión de España a este Convenio, pero no llega a examinar tampoco las implicaciones que tendría en nuestro sistema la aceptación de patentes europeas de productos químicos y farmacéuticos, ni evoca la posibilidad de acogerse a la reserva de su artículo 167 para excluir durante un cierto período de tiempo la admisibilidad en nuestro país de tales patentes de producto. Bien es verdad que, a continuación, el Profesor OTERO LASTRES dedica más de treinta páginas a la patentabilidad de los productos químicos y farmacéuticos, por cuya inmediata introducción en nuestra legislación se pronuncia incondicionalmente, haciendo una aguda crítica de los argumentos contrarios, tanto de naturaleza económica como jurídica, y llegando a afirmar la posible inconstitucionalidad de una solución legislativa contraria (precedente italiano). Las últimas páginas del libro corresponden al doctor BOTANA AGRA y tratan de la obligación de explotar y de las licencias obligatorias.

Obra sumamente interesante, por su claridad y rigor expositivos. Sólo echamos de menos en ella, como hemos ya señalado, desde la perspectiva de nuestra futura adhesión a la CEE, un examen del Convenio de Luxemburgo de 15 de diciembre de 1975, que aunque todavía no ha entrado en vigor, planteará a nuestro sistema de patentes, directa e indirectamente, problemas muy específicos.

S. MARTINEZ LAGE

BIBLIOGRAFIA

F.I.D.E.: **Conflict in Implementation of Community Law**, London, 1980.

El noveno Congreso de la *Fédération Internationale pour le Droit Européen* (F.I.D.E.) tuvo lugar en Londres, en el otoño de 1980. Fue su principal tema de discusión el de las posibilidades de que surjan conflictos en la aplicación del Derecho de las Comunidades Europeas, en lo referido a la interacción entre las instituciones. De hecho, si algo resulta evidente en los veinticinco años de trayectoria integradora, ello es que los *mecanismos institucionales son delicados*, y que casi siempre se está, como en el título de la *Semana de Brujas de 1980*, «en búsqueda de nuevos equilibrios». Porque, entre otras cosas, han accedido a formar parte de aquéllas nuevos miembros; porque han aparecido toda una serie de nuevos fenómenos, desde el Consejo Europeo a los acuerdos de Luxemburgo, y así en muchos otros aspectos, lo que no hace sino corroborar que las relaciones intracomunitarias e interinstitucionales son dinámicas, que ellas experimentan también el flujo de los cambios en los centros de decisión y hasta la variación que en los distintos períodos se registra respecto de las vías más adecuadas para la integración.

El esquema de las discusiones es muy similar al practicado en buen número de foros interesados en los asuntos europeos: puesto que de instituciones se trata, parece lo más adecuado requerir la presencia de un representante cualificado de cada una de ellas, que exprese su particular punto de vista. Se asiste así a la

reivindicación por el Parlamento europeo de un papel más activo en el «decision-making» comunitario. Reforzado en su legitimidad democrática tras la elección por sufragio universal, con facultades no sólo consultivas, sino también de control presupuestario, un buen ejemplo de su mayor protagonismo se tiene en su primera comparecencia ante el Tribunal de las Comunidades en defensa de sus intereses (asunto «Isoglucosa»). Quiere algún autor hablar de un cierto reequilibrio en la línea intentada por el texto del Tratado, que corrigiera en cierto modo el prepotente lugar alcanzado por el Consejo, la excesiva subordinación de la Comisión y el reducido papel del Parlamento. Y no es ésta una preocupación aislada, sino que basta con remitirse a las sugerencias de Tindemans, Spierenburg o de los «tres sabios» (Biesheuvel, Dell, Marjolin) para darse cuenta de que se trata de un tema de actualidad casi permanente. También mantienen frecuentes polémicas el Consejo y la Comisión en cuanto a la distribución de competencias, y en lo relativo a las relaciones exteriores podría citarse el asunto AETR en relación con el artículo 173. En realidad, buena parte de la actividad diaria presenta rasgos conflictivos.

Pero, al hablar de conflicto entre las instituciones, sería ilusorio no percatarse de que buen número de tales conflictos reflejan situaciones de antagonismo a nivel estatal, es decir, que en él se encuentran involucrados uno o varios de los Estados miembros, sea enfrentados entre sí o sea

BIBLIOGRAFIA

enfrentados algunos de ellos con una u otra de las instituciones que, como gusta decir el juez «Pescatore», integran el «conjunto constitucional» de la CEE. En todo caso, el clima de tales relaciones de cooperación y enfrentamiento es bien distinto al que reina en el ámbito internacional exterior a las Comunidades.

Conflictos, pues, entre Comisión, Consejo y Parlamento; en tales disputas, y por su propia esencia, el Tribunal permanece necesariamente al margen, siendo un rasgo esencial de su cometido el de no tomar parte por ninguna. Puede —y debe— emitir sentencia en aquellas situaciones conflic-

tuales que posean un carácter jurídico, como las referidas al reparto de competencias o a las reglas de procedimiento. Pero en lo que desde luego no puede entrar es en la consideración y discernimiento de litigios de marcado carácter político, como lo son la mayoría de los que tienen lugar entre las citadas tres instituciones. Le queda, obviamente, la tarea básica de rellenar de contenido el control de la legalidad comunitaria, que no es sino una contribución de primer orden y de óptica objetiva al desarrollo del proceso integrador.

F. G. CASAS

F.I.D.E.: Protection of the Investor, Reports of the Ninth Congress, vol. 2, Londres, 1980.

La F.I.D.E., en su noveno Congreso celebrado en septiembre de 1980 se ocuparía del problema de la protección al inversor privado a través del control de los mercados de valores, de la legislación sobre la contabilidad de las sociedades y de otros medios análogos. El presente volumen recoge los informes de los entonces nueve Estados miembros de la CEE, además del informe del señor SECHE, asesor jurídico de la Comisión, el informe general del señor J. H. DIEPHUIS y un informe suplementario presentado por Suecia.

En estos informes, transcritos en alemán, francés o inglés, según el caso, se recorren las diferentes reglas nacionales que sobre la materia se aplican en los países comunitarios y se analizan en ocasiones las circunstancias que dieron lugar al nacimiento de las mismas. Se procede de

este modo a un estudio paralelo de las diferentes legislaciones de los países comunitarios que permite ahondar en las raíces comunes de éstas y marcar las divergencias, con el propósito de lograr en el futuro disminuir estas últimas y llegar a una armonización de las legislaciones de los países comunitarios en materia de protección al inversor.

A este propósito responden, entre otras, la Directivas del Consejo de Ministros de la CEE 77/91, de 13 de diciembre de 1976, 78/855, de 9 de octubre de 1978, 78/660, de 25 de julio de 1978 y 79/279, de 5 de mayo de 1979, relativas, respectivamente, a la coordinación de las garantías legales en favor de los socios y terceras personas en relación con la formación de Sociedades de Responsabilidad Limitada públicas, a la fusión de éstas, a los Balances Anuales de

BIBLIOGRAFIA

las compañías y a la coordinación de las condiciones exigidas para la inscripción de valores en las Bolsas oficiales.

A los relatores se les rogó que se refirieran en sus informes al menos a tres grupos de cuestiones:

1. Los derechos (distintos de los de voto) que tienen los titulares de valores, ya sea individualmente o como titulares de un paquete de valores de un especial tamaño.

2. A las medidas de cualquier naturaleza que tienden a permitir al público conocer y valorar correctamente los títulos que ostentan o que pretenden adquirir con el fin de que puedan participar, con elementos de juicio suficientes, en el mercado de valores transferibles.

3. A la legislación nacional de sus países respectivos sobre: sociedades, en relación con las acciones nacionales, y Bolsa de valores, en relación con los valores cotizables, ya sean nacionales o extranjeros.

Por último, para poder alcanzar una comprensión correcta de los Informes, conviene que pongamos de relieve la interacción existente entre las medidas de protección al inversor y los mecanismos financieros nacionales. Toda medida protectora que interfiera en estos mecanismos creando disfunciones en los mismos podría conducir a una obstrucción en los movimientos de valores y, por consiguiente, a un estancamiento en la inversión privada.

J. DIEZ-HOCHLEITNER

MATAMALA PALACIO, Angel: El sistema tributario español en relación con el Mercado Común, Bosch, Barcelona, 1978, 419 pp.

Este libro, dividido en una introducción y dos partes, pretende exponer una panorámica de las negociaciones entre España y el Mercado Común, referida al sistema tributario y a la fecha en que el libro se publica (1978), todo ello en el contexto de la política general de cada nación, pues como el autor afirma, con palabras de Schumpeter, «la historia fiscal de un pueblo es, sobre todo, una parte esencial de su propia historia general...». De acuerdo con esta idea, se estudia en la introducción la formación de Europa y su significado sociológico y político dentro de la cultura occidental, desde tiempos de Carlomagno hasta nuestros días. El autor analiza el tema de Occidente y Europa tal como lo plantean algunos

de los más célebres pensadores, como Spengler, Husserl y Toynbee, cuyas tesis, bien conocidas, vienen a demostrar que la idea de la unión de Europa ha sido siempre objeto de constante preocupación doctrinal y política, aunque tropieza con importantes dificultades en los terrenos económico y político, quizá porque Europa es, ante todo, una unidad de estilo de vida, rota hace siglos, que es preciso previamente rescatar. A continuación se expone la vocación europea de España, destacando la voluntad de nuestro país de estar presente en Europa, especialmente en la CEE, con el análisis de cuyas características se cierra la introducción.

La primera parte, que es la de contenido más doctrinal, está distribuida

BIBLIOGRAFÍA

en siete capítulos, de los cuales los tres primeros se dedican a exponer algunas ideas generales sobre el concepto, clases y fines del tributo, para entrar a continuación en el examen del régimen fiscal previsto en el tratado de Roma (capítulo IV), y del informe Neumark (capítulo V), considerado como la doctrina fiscal de la CEE.

En el capítulo VI, dedicado a la unificación fiscal, resume el autor la tesis mantenida por L. Reboud («Systèmes Fiscaux et Marché Commun, París, 1961»), para quien, frente a las posiciones de Cosciani y de Zimmermann, la unificación de los sistemas fiscales, pese a las dificultades económicas, políticas y técnicas que suscita, no parece imposible por el simple hecho de que existan diferencias entre las estructuras económicas y sociales de los Estados miembros, especialmente cuando tales diferencias tienden a amortiguarse en el transcurso de la formación del Mercado Común. Por otra parte, recuerda la idea de la necesidad de un Derecho Internacional Tributario, cuyos fines expuestos por O. Bühler («Principios de Derecho Internacional Tributario», Madrid, 1968), a quien sigue, serían la supresión de las disparidades fiscales, que provocan distorsiones en la circulación de bienes, servicios y capitales en los mercados internacionales, la supresión de la doble imposición, de la imposición especialmente favorable y de la discriminación fiscal. Como obstáculos para el desarrollo de esta rama del Derecho Internacional Privado se menciona la perseverancia en la forma bilateral de los tratados y la ausencia de una jurisprudencia internacional en materia fiscal.

El último capítulo de esta primera parte, que es el más extenso, está dedicado a la armonización fiscal. Recuerda el autor la aproximación de las legislaciones en materias concretas de interés para varios Estados, con las uniones aduaneras, y hacia la segunda mitad de este siglo el Informe Tinbergen, que se ocupa del tema, y el Tratado de Roma, donde se habla de armonizar, en interés del Mercado Común, las legislaciones de los diferentes Estados miembros. Precisamente, el estudio de los problemas que esta armonización plantea fue objeto del Informe Neumark, aunque sus trabajos se vieron dificultados por la inexistencia de una doctrina sobre la armonización, elaborada con posterioridad, empezando por delimitar su ámbito y procediendo luego a una clasificación de las distorsiones fiscales debidas a las diferencias de estructura de los sistemas nacionales, que se tratan de evitar, empezando por aquellas materias que más perturban las condiciones de competencia, como los impuestos sobre las ventas y, en general, los impuestos indirectos. Después de exponer la armonización de la imposición indirecta en sus diversas manifestaciones (impuestos sobre consumo; monopolios fiscales; impuestos que gravan la circulación de capitales), se examina la armonización de la imposición directa, no prevista en el Tratado de Roma, pero sí estudiada en el Informe Neumark, en sus diferentes modalidades (impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; sobre Sociedades; impuesto sobre el Patrimonio e impuesto sobre Sucesiones), para terminar este capítulo con un breve análisis

BIBLIOGRAFIA

del problema de la doble imposición internacional, que tanto el Tratado de Roma como el Informe Neumark tratan de eliminar en el territorio del Mercado Común, proponiendo para ello medidas específicas, entre ellas la conclusión de un convenio multilateral de los Estados miembros de la CEE.

En la segunda parte de la obra, más reducida, estudia el autor los sistemas tributarios nacionales. Para ello examina el concepto, estructura y desigualdades del sistema tributario en general, y a continuación, el sistema español y el de cada uno de los nueve países que al publicarse el libro componían el Mercado Común

(Alemania, Bélgica, Dinamarca, Francia, Gran Bretaña, Irlanda, Italia, Luxemburgo y Países Bajos). En todos los casos comienza con unos datos elementales sobre la geografía, población y economía de cada nación, y a continuación, dentro de cada sistema tributario y aún dentro de cada impuesto, sigue la sistemática de la obra de Pierre Fonteneau (Fiscalité Européenne, «Les Cahiers Européens», París). El último capítulo, el XII, contiene unas breves conclusiones sobre la incorporación de España al Mercado Común, y sobre la reforma necesaria, ya en curso, de nuestro sistema tributario.

R. FALCON Y TELLA

THOMAS, Eric-Jean (ed.): **Les travailleurs immigrés en Europe: quel Statut?**. Les Presses de l'Unesco, París, 1981, 249 pp.

La situación de millones de emigrantes en Europa de la postguerra ha despertado la curiosidad científica de un buen grupo de personas. No obstante, las instancias nacionales o internacionales no parecen haber prestado la atención requerida a lo que se podría llamar el undécimo estado europeo de la Comunidad (El Estado de los emigrantes) con una población superior a la de Bélgica, Grecia, Irlanda y muy cercana a la de Holanda.

El libro, dirigido por E. Thomas, nos presenta un estudio comparativo de la situación jurídica de los trabajadores emigrantes en Europa. Se ha dejado de lado Inglaterra, por ser un caso aparte, y se han estudiado las políticas migratorias específicas de Alemania Occidental, Bélgica, Francia, Holanda y Suecia. Estos cinco países

son una muestra mayoritaria de los países de inmigración y todos ellos, incluida Suecia, pertenecen a un grupo de países ligados por lo que se suele llamar un régimen de libre circulación de trabajadores; los cuatro primeros están enmarcados en la Comunidad Europea, y el último en el régimen de unidad del mercado laboral de los países nórdicos. El libro termina con un estudio detallado del fenómeno migratorio y de retorno en Turquía. Una buena síntesis cierra este trabajo, originado en los informes nacionales enviados a la división de derechos humanos y de la paz de la Unesco.

Aunque no estemos totalmente de acuerdo con la afirmación introductoria del autor, al expresar que no existían estudios jurídicos sobre la con-

BIBLIOGRAFIA

dición emigrante en Europa (p. 9) (1), sí pensamos que este libro nos ofrece un examen detallado de la situación precaria de los trabajadores emigrantes en Europa y de las contradicciones e impasses en que se encuentra envuelta la ondulante legislación al respecto.

Hay que destacar la excelente coordinación del trabajo y la fidelidad de los diversos contribuyentes al esquema preestablecido. De esta forma, cada monografía está dividida en tres partes; la primera, analiza la política y los mecanismos de control de la inmigración; la segunda, estudia el lugar y la función de los trabajadores emigrantes en la estructura socioeconómica de cada país; la tercera, por último, intenta hacer un balance del lugar reservado al trabajador emigrante en el terreno de la participación social y política.

Más allá de un trabajo descriptivo contenido en cada una de las monografías nacionales, y dicho sea de paso más allá de la facilidad que representa el disponer de una visión de conjunto, el libro que comentamos presenta con bastante claridad la ausencia de una auténtica política migratoria en la mayor parte de los países europeos, reducida en la mayor parte de los casos a una política de reclutamiento de mano de obra barata. Los vaivenes de los flujos migratorios y las situaciones socioeconómicas cambiantes han provocado cambios continuos en el ordenamiento jurídico del trabajador emigrante. No

obstante es clara la ausencia de un estatuto coherente de los emigrantes. Frente al laxismo prevaleciente al principio del flujo masivo de emigrantes en los años cincuenta y sesenta, que por lo mismo permitió la extensión de circuitos ilegales de importación de mano de obra y la subsiguiente explotación de la misma, a partir de los años 1973-1974 se instaura una política estricta de control de los flujos migratorios en casi todos los países europeos.

Pero este control de la emigración no permite establecer un estatuto coherente del emigrante debido a la proliferación de leyes, reglamentos, ordenanzas, etc., que muy a menudo se contradicen unos a otros, pero que permiten a las burocracias nacionales ejercer un poder indiscriminado sobre los emigrantes. En definitiva, el derecho migratorio, derivado del derecho tradicional aplicado a los extranjeros, es en su misma esencia un **derecho restrictivo** estatal, más preocupado por colocar límites y prohibiciones que por desarrollar la igualdad de trato entre el extranjero y el nacional. En cuanto a la participación social y política, la discriminación es evidente y la reducción al silencio del «undécimo estado de la Comunidad Europea» es una constante difícil de suprimir.

Pensamos que el balance de E. Thomas es serio y merece la pena continuar en su línea de reflexión, muy en especial en el caso de la legislación comunitaria. Tal vez la conclu-

(1) Cfr., por ejemplo, el excelente trabajo de la Sociedad Francesa de Derecho Internacional, «Les travailleurs étrangers et le droit international», Ed. A. Pedone, Paris, 1975, 449 págs.

BIBLIOGRAFIA

sión del libro siga vigente por muchos años: «En 1980, el trabajador inmigrante sigue siendo un extranjero en todos los sentidos» (p. 241). ¿Una

forma elegante, tal vez, de desmitificar los regímenes de libre circulación?

L. BERROCAL

ZURDO, Juan: **El Impuesto sobre el valor añadido en la CEE**. Instituto de Estudios Económicos, Madrid, 1981, 216 pp.

La próxima implantación del IVA en España supone la introducción de una figura básica en el proceso de reforma fiscal y permitirá la adaptación de nuestra imposición indirecta al modelo de la Comunidad Europea que impone la denominada Sexta Directriz, dictada por el Consejo de las Comunidades el 17 de mayo de 1977. El libro que comentamos estudia precisamente esta norma, ilustrándola en algunas ocasiones con tres importantes modelos nacionales: los de Alemania, Francia e Italia.

Para centrar la normativa y la interpretación aplicativa del IVA, recuerda J. Zurdo como ideas básicas: que es un impuesto sobre el consumo final o sobre quien se encuentre en tal condición de consumidor final, por razones técnicas (no poder compensar el impuesto que le ha sido repercutido), y no sobre el empresario, mero obligado al ingreso del tributo por razón del valor neto que haya generado, pero no porque deba soportar la incidencia final del impuesto; que, por tanto, el IVA debe tener una cobertura tal que deje al empresario indemne del impuesto, esto es, exige que se realice al máximo el principio de que toda adquisición que haga una explotación económica deba estar sujeta y genere derecho a compensación sobre las cuotas devengadas correspondientes

a todas las salidas de la explotación; que el IVA es, sobre todo, un impuesto de significación económica y contable, aunque naturalmente esté articulado en normas jurídicas positivas a interpretar; y que es el primer impuesto supranacional, llamado a aplicarse uniformemente algún día. Por estas dos últimas razones propugna el autor la interpretación y aplicación de la normativa relativa a este impuesto conforme a una significación económica común a los países comunitarios, y no según el «sentir tradicional» del Derecho en cada sociedad. Esta idea, que late en toda la obra, no puede dejar de suscitar dudas y reparos, ya que difícilmente una norma jurídica, cualquiera que sea su contenido y ámbito de aplicación, puede interpretarse con criterios económicos. Entendemos que lo que en realidad se quiere resaltar son las peculiaridades interpretativas de una norma de este tipo, que aspira a uniformar la legislación de los distintos países, peculiaridades debidas precisamente a su espíritu y finalidad (elemento teleológico), y no a una pretendida metodología económica, hoy definitivamente superada, que no haría sino engendrar confusión e inseguridad jurídica, produciéndose unos resultados opuestos a los que se tratan de alcanzar.

BIBLIOGRAFIA

De los dos capítulos en que se divide el libro, el primero se dedica al examen de las normas de armonización del IVA contenidas en la Sexta Directriz, cuyo objetivo es establecer un régimen uniforme para la determinación de la base imponible de este impuesto, de modo que ésta sea común en todos los países miembros. Se logra con ello un mejor funcionamiento del IVA, una mayor aproximación entre las diversas legislaciones nacionales y, sobre todo, un objetivo institucional. El IVA pasa a ser fuente de recursos del presupuesto general de la CEE, a través de un recargo cuyo tope es del 1 por 100. Naturalmente, este recargo debe aplicarse sobre una base uniforme, porque de lo contrario cada país decidiría unilateralmente el volumen de su aportación. Por ello, la Sexta Directriz obliga a todos los países miembros a acomodar sus normas al contenido imperativo de aquélla, lo que supone una cierta cesión a la instancia comunitaria fiscal de los países miembros.

El contenido normativo general de la Sexta Directriz lo expone el autor distinguiendo los distintos aspectos del IVA: *Materia imponible en general* (todo el consumo final interior, salvo el que corresponde a operaciones exentas); *hechos imponibles* (las prestaciones empresariales —entregas de bienes y prestaciones de servicios a título oneroso— en el interior del país y las importaciones definitivas de bienes); *exenciones* (que el autor clasifica con arreglo a varios criterios, algunos poco relevantes); *criterios territoriales de localización de los hechos imponibles para determinar la jurisdicción competente para gravar-*

los; el sujeto pasivo, noción que, en la Sexta Directriz y en las Legislaciones nacionales, presenta importantes dificultades e implicaciones, que el autor trata de clarificar utilizando una terminología económica y no la jurídica; la aplicación del impuesto; y, finalmente, las cinco obligaciones mínimas que deben cumplir todos los sujetos pasivos del impuesto, sin perjuicio de cierto margen de discrecionalidad que la Sexta Directriz reconoce a los Estados miembros para adaptar sus leyes nacionales: declaración del comienzo, cambio o cese de actividad, llevanza de una contabilidad suficientemente detallada que permita controlarla, entrega de facturas conservando copia, presentación periódica de declaración del impuesto, e ingreso por su importe neto al tiempo de presentar la declaración.

En el segundo capítulo de la obra expone el autor los regímenes especiales del IVA (limitaciones a la lógica del impuesto) establecidos en la Sexta Directriz (título XIV) y en algunos sistemas nacionales. Estas limitaciones se producen en cuatro órdenes: 1.º) en el de la materia imponible, lo que determina un tratamiento especial de determinadas clases de bienes (productos agrícolas e inmuebles); 2.º) en el de los sujetos pasivos (explotaciones de reducida dimensión); 3.º) en el tiempo, lo que motiva ciertos regímenes transitorios (de deducción de impuestos anteriores) respecto de los «stocks» y de los bienes de inversión existentes al entrar en vigor el IVA; 4.º) en el espacio, en cuanto que las singularidades de ciertos territorios de los países comunitarios obligan a establecer especiali-

BIBLIOGRAFIA

dades jurídicas locales (para Córcega y Departamentos de Ultramar, en Francia; isla de Man, en Inglaterra; etcétera), o a excluir la aplicación del IVA en algunas partes del territorio de un Estado.

Finalmente, como apéndice del libro

(pp. 147-216), se inserta íntegro el texto de la Sexta Directriz, lo que hace de esta obra un instrumento útil para iniciarse en el estudio de la rica temática del IVA.

R. FALCON Y TELLA

REVISTA DE REVISTAS

